CORNARE Número de Expediente: 05318.03.36559
NÚMERO RADICADO: 131-1018-2020
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 14/10/2020 Hora: 15:33:25.41... Folios: 2

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1184 del 31 de agosto de 2020, el interesado denuncia que en la Vereda San Ignacio El Porvenir del Municipio de Guarne, se esta llevando a cabo una "*…intervención a una fuente hídrica*".

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1269 del 16 de septiembre de 2020, se denunció que en la misma zona se está presentando *"…afectación a la fuente hídrica denominada La Gabriela, ubicada en la vereda San Ignacio El Porvenir municipio de Guarne Antioquia, la cual fue afectada por ocupación de cauce y derivación a aguas con mangueras."*

Que el día 03 de septiembre de 2020 se realizó visita de atención a las quejas anteriormente descritas, generando el informe técnico 131-2068 del 01 de octubre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- *"…El predio objeto de visita se ubica en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne, sector El Porvenir. La inspección ocular en la zona fue acompañada por la señora Marcela Londoño Londoño quien manifiesta ser la propietaria del inmueble.*
- *El predio visitado de acuerdo con la información disponible en el Geoportal de Cornare, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-12726. El señor Abelardo Londoño (padre de Marcela Londoño) es dueño del 6.25%, del*

*área total del predio. Sin embargo, las áreas correspondientes a cada heredero están divididas físicamente.*

- *En el porcentaje del área del predio que ejerce dominio el señor Abelardo Londoño, se observó la intervención del cauce de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. La obra hidráulica está conformada por tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro y una longitud de cerca de 45 metros y fue implementada sin contar con el permiso de ocupación de cauce. La obra hidráulica se ubica entre las coordenadas N6°12'59.9"/- 75°28'45.9" y N6°13'0.2"/W-75°28'44.4".*
- *De acuerdo con lo manifestado por la señora Marcela Londoño, manifiesta que, la obra fue implementada hace cerca de seis meses.*

***4. Conclusiones:***

- *La obra hidráulica conformada por tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro y una longitud de cerca de 45 metros, ubicada entre las coordenadas N6°12'59.9"/-75°28'45.9" y N6°13'0.2"/W-75°28'44.4", implementada sobre la fuente hídrica sin nombre, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-12726, no cuenta con permiso ambiental de ocupación de cauce. "*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

***a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.***

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga el hecho de llevar a cabo una ocupación de cauce en las coordenadas N6°12'59.9"/- 75°28'45.9" y N6°13'0.2"/W-75°28'44.4, consistente en una obra hidráulica conformada por una tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro y una longitud de aproximadamente 45 metros, sin contar con el permiso respectivo.

***b. Individualización del presunto infractor***

Como presuntos responsables de la conducta anteriormente descrita se tiene a la señora Bibiana Marcela Londoño identificada con cédula de ciudadanía 43972756, y al señor Abelardo Londoño Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía 3356562.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1184 del 31 de agosto de 2020.
- Queja SCQ-131-1269 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2068 del 01 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** tiene a la señora **BIBIANA MARCELA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía 43972756, y al señor **ABELARDO LONDOÑO ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía 3356562, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesàrias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora Bibiana Marcela Londoño y al señor Abelardo Londoño Atehortúa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**
**Jefe Oficina Jurídica**

**Expediente: 053180336559**
*Fecha: 05/10/2020*
*Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A*
*Aprobó: Fabian Giraldo*
Técnico: Cristian s.
Dependencia: Servicio al Cliente